LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL

SEGUROS SOBRE LA VIDA

INSTRUCCIONES GENERALES

1891

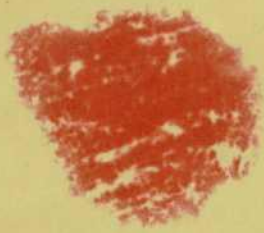

601

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

SEGUROS SOBRE LA VIDA

INSTRUCCIONES GENERALES

DIRECCIÓN

CALLE DE OLÓZAGA, NÚM. 1 (Paseo de Recoletos)

MADRID

1891

ÍNDICE

Páginas.

Definiciones generales..... 7
Clasificación de los seguros sobre la vida..... 8
De los seguros en caso de muerte..... 9
I.—Seguros por la vida entera sobre una ó dos cabezas. 10
II.—Seguros temporales..... 12
III.—Seguros de supervivencia..... 13
IV.—Contraseguros..... 13
De los seguros en caso de vida..... 14
I.—Rentas vitalicias inmediatas sobre una sola cabeza.. 15
II.—Rentas vitalicias inmediatas sobre dos cabezas..... 15
III.—Rentas vitalicias diferidas sobre una sola cabeza... 16
IV.—Seguros de capitales diferidos..... 17
V.—Rentas de educación..... 18
VI.—Seguros dotales..... 19
De los seguros mixtos..... 20
I.—Seguros mixtos, propiamente dichos..... 20
II.—Seguros á plazo fijo..... 21
De las funciones de los Subdirectores..... 22
Actos que les están prohibidos..... 22
De la práctica de la gestión..... 22
I.—De los medios de concurrencia..... 22
II.—Cuaderno ó registro de gestión..... 23
De la práctica administrativa..... 25
I.—Seguros en caso de muerte y mixtos..... 25
Proposición del seguro..... 25
Certificado médico..... 25

Páginas.

Expedición de las pólizas 27
Seguros rechazados 28
Del pago de las primas 29
De las primas no pagadas 30
Sobreprimas por viajes 30
Sobreprima de guerra 31
Trasmisión del contrato 31
Fallecimiento de un asegurado.—Formalidades que deben llenarse 31
Quiebra de un asegurado.—Rescate.—Préstamo ... 32
II.—Seguros en caso de vida 33
Proposición del seguro 33
Redacción del contrato 33
Del pago de las rentas vitalicias 34
Fallecimiento de un rentista 34
De las rentas de educación y seguros dotales 35
Contabilidad 35
Comisiones 38
Impresos 39
Correspondencia con la Compañía 39
Modelo de una cuenta trimestral 41

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

INSTRUCCIONES

PARA EL RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.° Los *seguros sobre la vida* son unos contratos basados en las probabilidades de duración de la vida humana, y en el tipo del interés ordinario del dinero.

Art. 2.° En virtud de estos contratos, la Compañía se obliga á pagar en una época determinada, mediante el percibo de una ó varias cuotas, un capital ó una renta previamente fijada, á la persona ó personas designadas en los mismos.

Art. 3.° El contrato que estipula las obligaciones de las partes que le han suscrito se llama *póliza*.

Art. 4.° *Asegurado* es la persona cuya muerte ó cuya existencia, según las condiciones del contrato, ha de dar lugar al pago de un capital ó de una renta.

Art. 5.° *Beneficiario* es la persona que debe recibir el capital ó la renta.

Art. 6.° El que ha de pagar el capital ó la renta se llama *asegurador*.

Art. 7.° Las cuotas que el *asegurador* recibe por precio

de las obligaciones producidas por la póliza se llaman *primas.*

Art. 8.º La persona que se obliga á pagar las primas es el *contratante.*

Art. 9.º El *asegurador* es necesariamente una de las partes que firma la póliza; la otra es el *contratante.*

Art. 10. Una misma persona puede ser á la vez *asegurado, beneficiario* y *contratante.*

Art. 11. Las *primas* pueden ser *únicas* ó *anuales.* Las primas *únicas* se pagan íntegras y de una vez al firmar la póliza.

Las *anuales* se pagan escalonadas y siempre por adelantado; la primera al suscribir el contrato y las restantes en las épocas fijadas en el mismo, que ordinariamente son de año en año y únicamente mientras viva el asegurado.

Art. 12. Las primas *anuales,* por la duración de su pago, pueden ser *temporales* ó *vitalicias.* Éstas se pagan anualmente durante toda la vida del asegurado, y aquéllas sólo por un número limitado de años.

Art. 13. Por la forma de su pago, las primas anuales vitalicias ó temporales pueden dividirse en la mayor parte de los casos en *semestrales* ó *trimestrales,* es decir, dividir su pago en dos ó cuatro plazos, mediante un ligero aumento sobre ellas, detallado en las tarifas.

Este fraccionamiento facilita extraordinariamente el pago á los asegurados y hace que no sea onerosa esta obligación.

Clasificación de los seguros sobre la vida.

Art. 14. Los seguros sobre la vida dan lugar á un gran número de combinaciones, pudiéndose afirmar que

cualquiera que sean la edad, la fortuna y las circunstancias de familia de una persona, siempre se hallará una combinación que pueda serle aconsejada como provechosa.

Art. 15. Las combinaciones más usuales son:

Seguros EN CASO DE MUERTE (tarifas núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, letras *G, H, M* y *N).*

Seguros EN CASO DE VIDA (tarifas núms. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, letras *A, B, C, D, E, F, J, K* y *L).*

Y seguros MIXTOS (tarifas números 11 y 12, letra *I*, primera y segunda combinación).

De los seguros en caso de muerte.

Art. 16. Los seguros *en caso de muerte* tienen por objeto obligar á la Compañía á pagar, cuando fallezca el asegurado, un capital ó una renta al beneficiario, mediante una prima única ó varias anuales que satisfará el contratante.

Art. 17. Las principales combinaciones de seguros de esta clase que contrata la Compañía son las siguientes:

Seguros por la vida entera (tarifas núms. 1, 2, 3 y 4, letra *G).*

Seguros temporales (tarifas núms. 7 y 8, letra *H).*

Seguros de supervivencia (tarifas núms. 5 y 6, letras *M, N).*

Contraseguros (tarifas núms. 9 y 10).

I

SEGUROS POR LA VIDA ENTERA SOBRE UNA Ó DOS CABEZAS

(Tarifas núms. 1, 2, 3 y 4, letra G.)

Art. 18. El seguro *por la vida entera* es una combinación por la que la Compañía se obliga á pagar, después del fallecimiento del asegurado, en cualquier época que suceda, un capital determinado á sus herederos ó derecho-habientes.

Art. 19. El seguro por la vida entera puede ser también *sobre dos cabezas*, pagadero después del primero ó del segundo fallecimiento.

Art. 20. La prima de un seguro sobre dos cabezas pagadero al último fallecimiento puede ser única, anual durante la existencia común de los dos asegurados, ó anual pagadera hasta que fallezca el asegurado sobreviviente.

Art. 21. Esta clase de seguros conviene á todos aquellos que, teniendo familia, no poseen otros bienes que su trabajo personal.

Son necesarios para el comerciante, para el industrial y para todo hombre cuya vida tiene un valor real para la explotación de su negocio, tanto por el crédito que su personalidad representa, como porque su inteligencia y actividad suplen muchas veces la falta de recursos suficientes para la continuación de su industria, y su muerte prematura impide á sus herederos seguir explotándola.

Convienen también á los propietarios que quieran evitar después de su muerte la desmembración de una propiedad territorial, de una fábrica ó de un establecimiento cualquiera, cuyo valor no puede adjudicarse por entero á un solo heredero; en este caso, puede conseguirlo

contratando seguros por igual valor para los demás herederos.

También son de gran utilidad para los recién casados, porque los contratos matrimoniales exigen, casi siempre, que la dote de la novia, fallecida sin sucesión, vuelva á poder de su familia. Si esta dote ha sido empleada en un negocio cualquiera ó en gastos de suma necesidad, como enfermedades, etc., puede producir al marido una situación difícil tener que devolverla.

Para evitar este caso debe contratarse un seguro en provecho del marido y sobre la vida de la mujer.

Son asimismo de imprescindible necesidad para dos asociados en una industria ó comercio cualquiera, pues de este modo se evitará al fallecimiento de uno de ellos tener el sobreviviente que admitir en su sociedad á los herederos del fallecido ó liquidar y dividir la industria y entregarles la parte que les corresponda. Con el seguro, cuyas primas pueden satisfacer con cargo á la industria, serán pagados los herederos del fallecido, y el sobreviviente queda por único dueño de la totalidad de la industria.

Art. 22. El seguro por la vida entera no es solamente un acto de previsión, sino también una buena colocación de fondos, pues la Compañía concede á los asegurados una participación en la mitad de los beneficios que obtenga.

Art. 23. Los productos de esta participación son proporcionales á las primas pagadas y percibidos por los asegurados, á su elección en efectivo, ó en aumento del capital asegurado, ó aplicados á disminuir las primas sucesivas.

Si la parte de beneficios se destina al aumento del capital asegurado, este aumento será igual á la suma que aseguraría dicha parte considerada como prima única de

un capital sobre la cabeza del asegurado, según la edad que tenga en aquel momento.

Si los beneficios se emplean en reducir las primas anuales sucesivas, la reducción será igual á la cuantía de una renta vitalicia, cuyo precio será el importe de los beneficios, con arreglo á la edad que en aquella época tuviese el asegurado.

II

SEGUROS TEMPORALES

(Tarifas núms. 7 y 8, letra **H.**)

Art. 24. El seguro *temporal* es una combinación por la que la Compañía, mediante una prima única ó varias anuales, exigibles durante cierto número de años si el asegurado vive, se obliga á pagar una suma determinada al fallecimiento del mismo, siempre que este suceso ocurra dentro del plazo fijado por la póliza.

Si el asegurado vive después de este plazo, la Compañía queda libre de su compromiso y á su favor las primas que haya recibido por precio del riesgo que ha corrido.

Art. 25. Este seguro, menos costoso que el de vida entera, facilita mucho las transacciones: principalmente puede servir de garantía á los préstamos que las necesidades obligan á contratar.

Es también muy útil al padre de familia que, teniendo seguridad de dejar recursos suficientes á sus hijos si su vida se prolonga hasta cierto número de años, quiere prevenir la eventualidad de un fallecimiento prematuro.

III

SEGUROS DE SUPERVIVENCIA

(Tarifas núms. 5 y 6, letras **M** y **N**.)

Art. 26. El seguro de *supervivencia* es una combinación por medio de la que la Compañía se obliga á pagar un capital ó una renta después del fallecimiento de una persona designada, á otra también determinada previamente, pero sólo en el caso de que esta última sobreviva á la primera.

Art. 27. El seguro de *supervivencia* conviene al hijo que es el único apoyo de sus padres y que desea asegurarles un capital ó una renta para el caso en que fallezca antes que ellos.

Es necesario al marido que, no teniendo derechos pasivos del Estado, desee garantizar los medios de existencia de su esposa ó de sus hijos, y, en fin, conviene á toda persona cuya muerte dejaría sin recursos á aquellos de quienes es el único sostén.

IV

CONTRASEGUROS

(Tarifas núms. 9 y 10.)

Art. 28. Los *contraseguros* son unos seguros temporales que tienen por objeto garantizar, en caso de muerte del asegurado, el reembolso de las primas pagadas por el contratante en un seguro *para caso de vida*.

Art. 29. Los *contraseguros* comprenden dos casos distintos:

1.° *Contraseguro de primas ya pagadas;* la Compañía se obliga á reembolsar la totalidad de las primas que hubieren sido pagadas anteriormente (tarifa núm. 9).

2.° *Contraseguros de las primas que han de pagarse posteriormente;* en este caso la suma asegurada es eventual, porque el fallecimiento del asegurado puede ocurrir antes de la espiración del contrato. La Compañía reembolsa el total de las primas pagadas por el contratante desde el momento del contraseguro hasta la muerte del asegurado (tarifa núm. 10).

Art. 30. Esta combinación se aplica más usualmente en unión de los seguros de *Capitales diferidos* y *Dotales* (tarifas núms. 16, 20 y 21, letras *F*, *D* y *E*).

De los seguros en caso de vida.

Art. 31. Los *seguros en caso de vida* tienen por objeto obligar á la Compañía, mediante una prima única ó varias anuales, á pagar un capital ó una renta al beneficiario de la póliza si el asegurado vive en una época determinada.

Art. 32. Las combinaciones más principales son:

Rentas vitalicias inmediatas sobre una sola cabeza (tarifa núm. 13, letra *J*).

Rentas vitalicias inmediatas sobre dos cabezas (tarifa número 14, letra *L*).

Rentas vitalicias diferidas (tarifa núm. 15, letra *K*).

Seguros de capitales diferidos (tarifa núm. 16, letra *F*).

Rentas de educación (tarifas núms. 17, 18 y 19, letras *A*, *B*, *C*).

Seguros dotales (tarifas núms. 20 y 21, letras *D*, *E*).

I

RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS SOBRE UNA SOLA CABEZA

(Tarifa núm. 13, letra J.)

Art. 33. El seguro de una *renta vitalicia inmediata* sobre una cabeza, es una combinación por la cual la Compañía se obliga, mediante una prima única, á pagar al beneficiario de la póliza una renta anual, semestral ó trimestral durante la vida del asegurado.

Art. 34. Las personas de edad avanzada que no teniendo hijos y no posean grandes recursos para una vida bien desahogada, pueden acrecentar su bienestar constituyéndose una renta vitalicia. La Compañía les ofrece un interés á su capital tanto más elevado cuanto más avanzada sea su edad.

Art. 35. Puede suceder que un particular por afecciones especiales á una persona determinada la legue á su fallecimiento un censo ó renta sobre una finca que posea. Es preferible en estos casos acudir á constituir dicha renta en la Compañía, puesto que además de poderse capitalizar con menos suma, tiene la ventaja de liberar á la finca de este censo, que en muchos casos llega á ser muy oneroso y dificulta la libre acción sobre ella.

II

RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS SOBRE DOS CABEZAS

(Tarifa núm. 14, letra **L**.)

Art. 36. El seguro de una *renta vitalicia inmediata sobre dos cabezas* es una combinación por la cual se obli-

ga la Compañía, mediante una prima única que recibe, á pagar al beneficiario de la póliza una renta anual, semestral ó trimestral, hasta el fallecimiento de los dos asegurados.

Art. 37. Estos seguros pueden contratarse de dos maneras: siendo constante ó permanente el importe de la renta asegurada hasta que fallezcan ambos asegurados, ó reducible este importe á una mitad, un tercio ó un cuarto al primer fallecimiento que ocurra; por ejemplo, una renta de 1.500 pesetas anuales durante la vida simultánea de los dos asegurados, puede reducirse, al fallecer el primero, á 750 ó 500 pesetas que continuará percibiendo el sobreviviente hasta que fallezca.

Cuando se presente un caso bajo esta forma se consultará con la Dirección de la Compañía.

III

SEGUROS DE RENTAS VITALICIAS DIFERIDAS SOBRE UNA SOLA CABEZA

(Tarifa núm. 15, letra K.)

Art. 38. El seguro de una *renta vitalicia diferida* es una combinación por la que la Compañía se obliga, mediante una prima única ó varias anuales temporales que percibe, á pagar al beneficiario de la póliza una renta durante toda la vida del asegurado, cuyo primer plazo no será exigible hasta pasado cierto número de años.

Art. 39. El interés que ofrece la Compañía en esta combinación es superior al de las rentas inmediatas, y tanto más elevado cuanto mayor es el número de años que ha de diferirse el primer pago de la renta.

Art. 40. El número de primas anuales que haya de

pagar el contratante, cuando elija esta forma de pago, será igual al número de años que medie entre la fecha del contrato y la del primer plazo de renta que haya de percibir el beneficiario.

Art. 41. Esta combinación conviene principalmente á las personas que piensan retirarse de la vida activa del trabajo después de cierto número de años, pues les ofrece un medio muy ventajoso y seguro para aumentar, sin grandes sacrificios, los recursos necesarios para su bienestar en la vejez.

IV

SEGUROS DE CAPITALES DIFERIDOS

(Tarifa núm. 16, letra F.)

Art. 42. Por medio de esta combinación la Compañía se obliga á pagar un capital determinado al beneficiario de la póliza, si el asegurado vive en una época fijada, mediante una prima única ó varias primas anuales temporales.

Art. 43. La prima anual será pagadera durante el mismo número de años que se difiera el pago del capital y sólo mientras viva el asegurado.

Art. 44. Si éste falleciere antes del término del contrato, la Compañía queda libre de toda obligación y á su favor las primas que haya percibido.

Art. 45. Por esta razón, el interés que produce esta combinación es mayor que el devengado por las Cajas de Ahorros.

Art. 46. Para evitar la pérdida de las primas pagadas en caso de fallecimiento del asegurado, se combina esta operación con los *contraseguros* (tarifas núms. 9 y 10) que dejamos explicados en la pág. 11.

Art. 47. Esta combinación sirve para la formación de capitales á plazo determinado, para la de dotes, y sobre todo para la redención del servicio militar.

V

RENTAS DE EDUCACIÓN

(Tarifas núms. 17, 18 y 19, letras, **A**, **B** y **C**.)

Art. 48. El seguro de *renta de educación* es una combinación por la cual la Compañía se obliga, mediante una prima anual temporal, á pagar al beneficiario de la póliza una renta diferida y temporal sobre la vida de un niño, ya sea que viva ó no su padre, ó solamente en caso de muerte de éste.

Art. 49. El padre del niño asegurado puede ser reemplazado para los fines de este seguro por la madre, por el tutor ó bien por un pariente ó deudo de la familia.

Lo mismo puede hacerse para los seguros *dotales*.

Art. 50. Cuando la renta ha de pagarse que viva ó no el padre, la prima puede ser exigible sólo sobre la cabeza del niño (tarifa núm. 17, letra *C)*, ó durante la vida simultánea del padre y del niño (tarifa núm. 18, letra *B.)*

Art. 51. Cuando la renta ha de pagarse solamente en caso de fallecimiento del padre, las primas son exigibles durante la vida simultánea del padre y del niño, empezando éste á disfrutar la renta desde que ocurra aquel suceso y hasta la época fijada en la póliza (tarifa núm. 19, letra *A)*.

Art. 52. Siendo el objeto de estas rentas atender á los gastos de alimentación y de educación de los niños, son intransmisibles.

Art. 53. La utilidad de las rentas de educación no es

necesario demostrarla: su reducido coste las pone al alcance de las familias menos afortunadas. Las primas anuales de la tarifa núm. 19, letra *A*, son casi las mismas que las que se pagan por un seguro contra incendios, y no hay razón alguna para que al tener la previsión de garantizar de un accidente los bienes que se posean, no se garantice también por el mismo coste el caso fortuito de la muerte prematura de un padre que deja hijos en la infancia cuya educación no puede continuarse por falta de recursos.

VI

SEGUROS DOTALES

(Tarifas núms. 20 y 21, letras **D** y **E**.)

Art. 54. El seguro *dotal* es una combinación por la que la Compañía, mediante una prima anual temporal que percibe, se obliga á pagar al beneficiario de la póliza un capital si el niño asegurado cumple una edad determinada, ya sea que viva ó no su padre (tarifa núm. 20, letra *E)*, ó solamente en caso de fallecimiento de éste (tarifa núm. 21, letra *D)*.

Art. 55. En ambos casos la prima anual es exigible durante la vida simultánea del padre y del niño, dejando de serlo al fallecimiento de uno de los dos. Si es el padre el que fallece, el niño percibirá el capital asegurado á la espiración del contrato.

Art. 56. La llegada de los niños á la juventud exige á sus familias ciertos sacrificios que pudieran ser muy difíciles de cubrir si no se han previsto de antemano. La redención del servicio militar, la elección de una carrera, el matrimonio, etc., exigen gastos cuantiosos que es preciso prevenir.

Ningún padre de familia puede tener la seguridad de que existirá cuando el más joven de sus hijos llegue á la edad de veinte años. Por lo que es un deber para él poner á su familia al abrigo de toda eventualidad, y esto es muy fácil de cumplir con el pequeño sacrificio de unas primas tan reducidas como las que indica la tarifa núm. 21 (letra *D*).

De los seguros mixtos.

Art. 57. Los seguros *mixtos* participan á la vez de la naturaleza de los seguros en caso de muerte y de los seguros en caso de vida.

Comprenden los seguros *mixtos* propiamente dichos (tarifa núm. 11, letra *I*, primera combinación) y los seguros á plazo fijo (tarifa núm. 12, letra *I*, segunda combinación).

I

SEGUROS «MIXTOS», PROPIAMENTE DICHOS.

(Tarifa núm. 11, letra I, primera combinación.)

Art. 58. Por esta combinación la Compañía se obliga, mediante una prima única ó varias primas anuales temporales, á pagar al beneficiario de la póliza un capital exigible después de cierto número de años si el asegurado vive entonces, ó inmediatamente después del fallecimiento de éste, si el fallecimiento ocurre antes de la espiración del contrato.

Art. 59. Esta operación conviene á los que, preocupándose de legar una herencia á su familia, tienen además motivos para obtener un capital si viven después de un determinado número de años.

Art. 60. Los seguros mixtos participan en la mitad de los beneficios de la Compañía, y éstos pueden aplicarse, á elección del asegurado, á lo indicado en el art. 23.

Art. 61. Si el asegurado renuncia á dicha participación, se reduce la prima en un 10 por 100.

II

SEGUROS Á PLAZO FIJO

(Tarifa núm. 12, letra I, segunda combinación.)

Art. 62. El seguro á *plazo fijo* es una combinación por la cual la Compañía se obliga, mediante una prima anual temporal, á pagar en una época fijada, un capital determinado al beneficiario de la póliza, viva ó no entonces el asegurado.

Art. 63. Si el asegurado fallece antes de la espiración del contrato cesa el pago de las primas; pero la Compañía pagará á su vencimiento el capital estipulado.

Art. 64. La aplicación de estos seguros es bastante frecuente: convienen principalmente á las personas que deseando dar á su capital un empleo determinado teman que, en caso de su muerte, su voluntad no sea respetada.

Art. 65. También son convenientes para formar capitales ó dotes para los niños, pues que descansando el seguro sobre la cabeza del padre y en beneficio del niño, en caso de fallecer uno ú otro, el capital será siempre percibido por el sobreviviente.

Art. 66. Estos seguros participan también en la mitad de los beneficios de la Compañía en la misma forma que los seguros *mixtos*, pudiendo asimismo renunciarse dicha participación.

DE LAS FUNCIONES DE LOS SUBDIRECTORES

Art. 67. La misión de los Subdirectores consiste en buscar y solicitar seguros, cooperar á su realización, servir de intermediarios entre la Compañía y los asegurados, cobrar con regularidad las primas y pagar las rentas vitalicias ú otras sumas debidas por la Compañía.

Deben limitarse rigorosamente á estas atribuciones, á fin de no comprometer á la Compañía ni obligar su responsabilidad.

Actos que les están prohibidos.

Art. 68. No podrán intentar acción alguna judicial en nombre de la Compañía; no recibirán por ella en su domicilio ninguna citación ó notificación judicial; no expedirán recibo alguno por cuenta de la misma, bajo cualquier pretexto que sea; no expedirán pólizas ni recibos de primas; y por último, no publicarán jamás reclamos, anuncios ni artículos en periódicos, ni impresos relativos á seguros, sin la autorización de la Dirección.

De la práctica de la gestión.

I

DE LOS MEDIOS DE CONCURRENCIA

Art. 69. Para obtener la preferencia del público, no deben emplearse otros argumentos que los conformes á la

verdad, poniendo de manifiesto la importancia de la Compañía y la solidez de sus garantías, la exactitud matemática de sus reservas y las facilidades administrativas que da á sus asegurados.

Art. 70. Á fin de conseguir un buen resultado, es preciso emplear una constante actividad y muy exquisito tacto en los procedimientos.

Art. 71. Conviene no valerse del sistema de denigrar á otra Compañía rival; por el contrario, es menester hacer comprender que *La Unión y El Fénix Español* hará y procederá lo mismo, si no mejor, que las demás Compañías.

Art. 72. Cuando se encuentren dificultades creadas por un nuevo medio de concurrencia, se manifestará á la Dirección.

II

CUADERNO Ó REGISTRO DE GESTIÓN

Art. 73. En este cuaderno, que formarán los Subdirectores, deberán inscribir el nombre de las personas de quienes esperan conseguir un seguro, y posteriormente anotar las diligencias y gestiones que hayan ido practicando cerca de cada una de ellas.

Art. 74. Esta práctica producirá en los trabajos del Subdirector un orden y un método absolutamente indispensables para su éxito, y al mismo tiempo permitirá al Inspector un conocimiento exacto de los negocios emprendidos por la iniciativa del Subdirector.

Art. 75. La experiencia ha demostrado que los mejores productores son aquellos gestores que practican con más método y mayor orden la gestión de los negocios. Los que así no lo hacen son casi siempre víctimas de su

desorden y de su negligencia. Emplean su actividad de un modo intermitente, con procedimientos mal combinados y bien pronto olvidados, que frecuentemente no producen otro resultado que preparar éxitos para sus competidores.

Art. 76. La adquisición de un seguro no suele siempre estar reservada al Agente que tuvo la primera idea. Si éste no ha tenido la constancia de seguir la gestión hasta su completa solución, puede suceder que la abandone precisamente en el momento en que hubiere de llegar á término; entonces es cuando viene á ser el provecho del último que llega.

Art. 77. Un cuaderno ó registro de visitas bien llevado será para el gestor un auxiliar precioso; él le recordará los nombres y la situación de sus clientes, las visitas hechas, los compromisos adquiridos, las respuestas y las promesas obtenidas, etc., y cada día, con una simple ojeada, encontrará en él el empleo de su jornada.

Art. 78. La utilidad que ha de reportar este método vale muy bien los momentos que el agente ha de emplear diariamente para consignar en dicho cuaderno su resumen cotidiano.

Art. 79. Este cuaderno ó registro pertenece á la Compañía, y deberá comprenderse en el material de cada agencia y entregarse al sucesor en caso de cese.

De la práctica administrativa.

I

SEGUROS PARA CASO DE MUERTE Y MIXTOS

Por la vida entera, mixtos, á plazo fijo, temporales y de supervivencia sobre una ó dos cabezas, y contraseguros (tarifas núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, letras **G, H, I, M** y **N**).

Proposición del seguro.

Art. 80. Cuando un cliente parezca decidido á asegurarse, debe el Agente, sin pérdida de tiempo, redactar la *proposición de seguro*, es decir, llenar uno de los impresos que llevan este título, é indicar con cuidado todos los datos necesarios para extender el contrato.

En seguida hará firmar esta proposición por el proponente.

Art. 81. Si el seguro ha de descansar sobre la vida de una tercera persona, el Agente exigirá de ésta que firme la proposición dando autorización para el seguro.

Art. 82. Si el asegurado es menor de edad, su padre, su madre ó su tutor firmarán el consentimiento.

Art. 83. La mujer casada no podrá asegurarse sin la autorización marital.

Art. 84. Si el asegurado no sabe firmar, lo harán por él y á su ruego dos testigos.

Certificado médico.

Art. 85. El estado de salud, el género de vida y las condiciones hereditarias del proponente son causas determinantes de la aceptación ó denegación del seguro propuesto.

Art. 86. La Compañía exige el dictamen de un Médi-

co nombrado por ella mediante propuesta del Inspector ó del Subdirector. En las poblaciones importantes la Compañía puede nombrar varios médicos, y si por motivos personales ó de otra índole un proponente rehusara ser reconocido por el Médico designado, el Subdirector lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección ó del Inspector si éste se hallase en la localidad, para disponer lo que fuere necesario.

El reconocimiento médico es indispensable en los seguros *para caso de muerte* y *mixtos*, y en algunas combinaciones de los de *rentas de educación* y de los *dotales* en la forma siguiente:

Caso de muerte...	Vida entera..... / Temporales	Reconocimiento del asegurado.
	Supervivencia	Idem del asegurado y no del sobreviviente.
	Contraseguros	Reconocimiento del asegurado si el contraseguro no se hace al mismo tiempo que el seguro.
Mixtos	Mixtos..... / A plazo fijo.....	Reconocimiento del asegurado.
Caso de vida.....	Rentas de educación ..... / Dotales.....	Reconocimiento del padre del niño asegurado cuando el pago de las primas ha de ser durante la vida simultánea de los dos.

Art. 87. Cuando una persona haya firmado una proposición deben tomarse las medidas necesarias para conseguir lo más pronto posible el informe médico, pues es preciso no perder un momento en los preliminares del seguro.

Art. 88. Para facilitar esta operación, el Subdirector ó el Agente deberán acompañar al cliente á casa del Médi-

co de la Compañía, y aun en caso necesario ir á buscar á éste para llevarle á casa del proponente, porque es un deber de conciencia para el Subdirector ó el Agente asegurarse bien de que el reconocido por el Médico es el mismo que ha de asegurarse y no una tercera persona.

Art. 89. Entregará un impreso de *informe confidencial* al Médico de la Compañía, después de haber llenado los huecos del encabezamiento relativos al nombre y á la edad del proponente y á la cifra del seguro.

Art. 90. El Subdirector ó el Agente no asistirán al acto del reconocimiento facultativo.

Art. 91. Después de dicho acto, el Médico remitirá su informe bajo sobre á la Dirección de la Compañía.

Art. 92. El reconocido no deberá conocer el contenido ni las conclusiones del informe médico bajo ningún concepto ni motivo.

Art. 93. Si se trata de un seguro para caso de muerte *sobre dos cabezas*, basta una sola proposición, pero son precisos dos informes médicos.

Expedición de las pólizas.

Art. 94. Después del examen de la *proposición* y del *informe médico*, si la Dirección acepta el seguro que se le propone, expide la póliza por duplicado en Madrid, y firmada por el Sr. Director y el Sr. Administrador de servicio, se remite al Subdirector, que es el encargado de regularizarla.

Art. 95. El Subdirector debe someterla inmediatamente á la firma del asegurado, exigiéndole el pago de la primera prima ó fracción de ella indicada en la póliza.

Art. 96. En caso de quedar ultimado el contrato, el Subdirector entrega un ejemplar de la póliza al asegurado

(el que lleva timbre de 10 céntimos de peseta) y envía el otro á la Compañía.

Art. 97. Si el seguro es rechazado por el proponente, los dos ejemplares de póliza y el recibo de prima deberán ser devueltos en seguida á la Dirección.

Art. 98. Debiendo ser pagada la primera prima precisamente en el acto mismo de firmar el contrato, está *terminantemente* prohibido al Subdirector y al Agente hacer firmar la póliza, y más aún, entregar un ejemplar de ella al asegurado si no se cumple aquel requisito.

Art. 99. En caso de infracción de esta regla, el Subdirector es responsable del importe de la prima, que quedará á su cargo.

Art. 100. Aun cuando el informe médico sea satisfactorio y el seguro haya sido aceptado por la Compañía, si el proponente se encontrase enfermo en el momento de recibir el contrato, el deber del Subdirector es de suspender la firma del mismo.

Seguros rechazados.

Art. 101. Alguna vez pueden los Subdirectores extrañarse de que se rechacen ciertos riesgos que les han parecido excelentes, y suponen en la Compañía excesiva severidad.

Con un poco de reflexión comprenderán que la Compañía, que tiene interés en adquirir negocios, no los rechaza á la ligera, y que cuando lo hace tiene serios motivos para ello, apoyados no en las apariencias de salud, con frecuencia engañosas, sino en el diagnóstico y las referencias del Médico.

Art. 102. No permitiendo el secreto profesional divulgar las causas de la no admisión, la Dirección se limi-

tará á anunciarla al Subdirector, para que éste pueda justificarla.

Del pago de las primas.

Art. 103. El pago regular de la prima es una de las condiciones esenciales del contrato.

Art. 104. La primera prima debe ser pagada al contado, según hemos dicho; para las siguientes la Compañía concede á los asegurados un plazo de 30 días.

Art. 105. Sobre este punto han de hacerse las siguientes observaciones:

Hay que precaver dos extremos: excesiva complacencia ó demasiada severidad. Lo primero causaría á la Compañía una gran pérdida de interés sobre el importe de las primas atrasadas y *la expondría á correr riesgos de los que no habría cobrado la prima;* lo segundo puede producir una deplorable disminución de cartera, provocando impensadamente rescisiones de contratos.

Art. 106. Para evitar uno y otro extremo se recomienda á los Subdirectores con instancia las precauciones siguientes:

1.ª Presentar los recibos el día de su vencimiento, pues el plazo reglamentario de demora ha sido fijado para la facilidad del asegurado y no para la comodidad del Agente.

2.ª Hacer, si fuere necesario, varias gestiones discretas cerca del asegurado para llegar á conseguir el pago de la prima.

3.ª Ir consignando en una nota especial las respuestas que da cada vez el asegurado ó sus representantes.

4.ª Cuando el asegurado esté firmemente decidido á no efectuar el pago de su prima, el Agente debe procurar hacerle firmar al dorso del recibo su negativa de pago.

En caso de que el asegurado rehusase hacerlo, el Agente lo hará constar á la Compañía por medio de una declaración especial en la carta que acompañe á la devolución del recibo no pagado.

El Subdirector ó el Agente no consentirán jamás que los asegurados hagan reservas para el porvenir en las declaraciones de negativa de pago que firmen en los recibos.

De las primas no pagadas.

Art. 107. La falta de pago de las primas produce siempre la rescisión total y definitiva de los seguros temporales, de los de supervivencia y de los contraseguros. En las demás combinaciones produce también la rescisión total si no se han pagado tres primas anuales; pero si se ha llegado á satisfacerlas, entonces se efectúa una reducción de la suma asegurada, en la forma que determinan las condiciones de las pólizas.

Sobreprimas por viajes.

Art. 108. Los asegurados están facultados para viajar por toda Europa y el Mediterráneo y para desembarcar en todos sus puertos. Asimismo lo están para trasladarse y permanecer en las islas adyacentes á España. Los que ejerzan la profesión de marinos no disfrutan de estas facultades en sus viajes por mar, sin pagar una sobreprima.

Art. 109. Cuando hayan de marchar á otros puntos del globo, deberán declararlo á la Compañía y pagar una sobreprima por riesgo del viaje y permanencia, que varía según el país adonde vayan.

Sobreprima de guerra.

Art 110. En caso de guerra, el asegurado que sea militar ó que no siéndolo fuere llamado á las armas, debe avisar á la Compañía y pagar la sobreprima de guerra que le corresponde.

Transmisión del contrato.

Art. 111. La cesión de un contrato de seguro puede verificarse por todos los medios legales ordinarios, cesión ante Notario, donación, cláusulas testamentarias, suplemento á la póliza, etc.

Art. 112. Además puede hacerse también por simple endoso comercial puesto en la póliza, en la forma determinada por el Código de Comercio.

Art. 113. Cuando sea el beneficiario quien ceda el seguro, hace falta el consentimiento del asegurado si no se reunen ambas cualidades en una misma persona.

Art. 114. En todos los casos es preciso que el asegurado ó el beneficiario den conocimiento de ello á la Compañía.

Fallecimiento de un asegurado.—Formalidades que deben llenarse.

Art. 115. Inmediatamente que tenga conocimiento el Subdirector del fallecimiento de un asegurado, debe avisar á la Compañía.

Art. 116. Pedirá á la familia del asegurado los documentos siguientes:

1.° Acta de nacimiento del mismo ó partida de bautismo en su caso.

2.° Acta de fallecimiento.

3.° Certificado del Médico que le haya asistido du-

rante su última enfermedad, expresivo de la clase y denominación de ésta.

Todos estos documentos habrán de estar legalizados por Notarios.

4.° El nombre de la persona ó personas que sean propietarias de la póliza, y si ésta contiene endosos.

El Subdirector enviará á la Dirección los datos y documentos expresados y además un informe confidencial de las circunstancias que han concurrido en el siniestro.

Si hubiera motivo para suponer que la causa del fallecimiento haya sido producida por un suicidio, un asesinato ó un duelo, lo manifestará de un modo explícito á la Dirección.

Art. 117. La Compañía tiene por costumbre pagar el importe de los siniestros con la mayor brevedad posible, y lo verifica inmediatamente que se forma y examina el expediente necesario.

El interés del Subdirector está en ayudar á la Compañía en estas circunstancias. Un siniestro legal y rápidamente arreglado es el mejor reclamo; un buen Agente saca siempre partido de ello para preparar nuevos negocios.

Quiebra de un asegurado.—Rescate.—Préstamo.

Art. 118. Los Subdirectores avisarán inmediatamente á la Compañía cuando uno de sus asegurados sea declarado en estado de quiebra.

Art. 119. La Compañía rescata, á petición de los asegurados, las pólizas de los seguros *por la vida entera y mixtos* cuando han pagado tres primas anuales y llevan corridos tres años de plazo.

Las cantidades que abona la Compañía por este rescate, que produce la anulación del contrato, se calculan según

las reglas establecidas en las condiciones generales de las pólizas.

También la Compañía hace anticipos ó préstamos sobre las pólizas de los seguros *mixtos* cuando reunen las condiciones de tres primas pagadas y tres años de plazo corridos.

Á toda petición de rescate de póliza ó de préstamo sobre ella debe acompañar el Subdirector una indicación sumaria de la situación financiera del asegurado, é indicar la última prima pagada por éste.

II

SEGUROS PARA CASO DE VIDA

Rentas vitalicias inmediatas ó diferidas, capitales diferidos, rentas de educación y seguros dotales (tarifas núms. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, letras **A, B, C, D, E, F, J, K** y **L.**)

Proposición del seguro.

Art. 120. La proposición deberá ser formulada con cuidado y dar exactamente el nombre, los apellidos y la fecha del nacimiento del asegurado.

Art. 121. Cuando la proposición del seguro se haga por una mujer casada ó por un menor, se tendrá presente lo consignado en los arts. 82, 83 y 84.

Redacción del contrato.

Art. 122. Si la proposición del seguro es aceptada por la Compañía, se expide la póliza por duplicado en la Dirección, quien la enviará al Subdirector para que la regularice y reciba inmediatamente el capital constitutivo, si se trata de una renta inmediata, ó la primera prima si es un seguro de capital diferido, renta de educación ó seguro dotal.

Uno de los ejemplares de la póliza (el que lleva timbre de 0,10 céntimos) se entrega al rentista ó al asegurado y el otro se devuelve á la Compañía firmado por éste.

Del pago de las rentas vitalicias.

Art. 123. Los plazos de las rentas vitalicias se pagan el día del vencimiento, sea en la Caja de la Compañía en Madrid, sea en provincias por los Subdirectores de la misma.

Art. 124. Al efectuar el pago deberá el Subdirector asegurarse bien de la identidad del rentista.

Art. 125. Para el pago de las rentas en provincias la Dirección remitirá oportunamente los recibos ya preparados para ser firmados por los rentistas, y luego que sean satisfechos los devolverán los Subdirectores en un breve plazo, certificando en ellos ser verdadera la firma del rentista.

Art. 126. Está terminantemente prohibido á los Subdirectores pagar los plazos de las rentas por otros recibos que los remitidos por la Dirección con la orden de pago. La contravención á esto haría responsable al Subdirector de las sumas pagadas, que serían de su cargo.

Art. 127. Si el pago de las rentas se reclama por una tercera persona en nombre del rentista, es preciso que presente un certificado de existencia de éste á cada vencimiento, y además un poder especial para el cobro, otorgado ante Notario público. Estos documentos se remitirán á la Dirección de la Compañía.

Fallecimiento de un rentista.

Art. 128. Cuando los Subdirectores sepan que ha fallecido un rentista, lo comunicarán inmediatamente á la Compañía, indicando la fecha exacta y el lugar del falleci-

miento. Si es posible, recogerán y remitirán una esquela ó anuncio de óbito.

De las rentas de educación y seguros dotales.

Art. 129. Cuando estos seguros descansan sobre la vida simultánea del padre y del niño, es indispensable que el padre sea reconocido por el Médico de la Compañía.

Art. 130. En la combinación en que la renta ó el capital hayan de pagarse sólo en el caso del fallecimiento del padre, es preciso, si esto ocurre antes de espirar el seguro, avisarlo inmediatamente á la Compañía y remitirla el acta de defunción del mismo.

CONTABILIDAD

Art. 131. Los Subdirectores deberán remitir á la Compañía, al fin de cada trimestre, un extracto de su cuenta, según adjunto modelo, con los documentos justificativos. Será separada é independiente de la del ramo de incendios.

Art. 132. El plazo improrrogable para remitir dicha cuenta es de quince días, contados desde el día primero del mes siguiente al en que ha terminado el trimestre; es decir, que las cuatro cuentas trimestrales que han de remitirse á la Compañía durante el año, lo serán del 1 al 15 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 133. En el *Debe* de la cuenta incluirán sus comisiones sobre primas cobradas, las rentas pagadas, las remesas de fondos que hayan hecho, los gastos verificados según autorización, lo pagado por rescate de pólizas, por préstamos sobre las mismas, las primas no cobradas, las pendientes de pago, las sumas entregadas á los Ins-

pectores del ramo de vida, y, en fin, cuanto sea á cargo de la Compañía y esté previamente autorizado.

Art. 134. En el *Haber* ingresarán todas las cantidades que reciban por cuenta de la Compañía, las primas á cobrar atrasadas, sean vencidas ó al contado, y el coste de las pólizas y su timbre.

Art. 135. Cualquier gasto no autorizado por la Compañía es de cuenta y riesgo del Subdirector.

Art. 136. Los Subdirectores no pueden efectuar ninguna entrega ni pago de fondos por cuenta de la Compañía, sea á los Inspectores, sea á los asegurados, sin tener previa autorización para ello.

Art. 137. Los recibos de las cantidades cuyo pago haya sido autorizado, serán remitidos á la Compañía dentro de los ocho días siguientes á su realización.

Art. 138. No podrán reunirse ni confundirse las cuentas de un trimestre con las de otro.

Art. 139. Estando reservada exclusivamente á la Dirección de la Compañía la expedición de pólizas y recibos, los Subdirectores no remitirán estado de operaciones, pudiendo, sin embargo, formalizarle privadamente como tengan por conveniente para su conocimiento y uso particular.

Art. 140. Al principio de cada trimestre la Dirección les remitirá un estado (modelo núm. 1), acompañado de todos los recibos de primas á cobrar durante el mismo.

Art. 141. Las pólizas y recibos de los seguros que se suscriban serán remitidos con cargo por carta oficial.

Art. 142. Para formalizar la cuenta empezarán por consignar el resultado de su gestión durante el trimestre en los estados modelos núms. 2, 3 y 4.

Art. 143. El estado núm. 2 será mensual, y en él se incluirán todas las primas cobradas durante cada mes.

Art. 144. El estado núm. 3, ó sea de primas pendientes de cobro, será trimestral, y contendrá todas aquellas vencidas ya, que en fin del trimestre no hayan sido efectivas y que no hubiese trascurrido aún el plazo de treinta días que se concede para su pago.

Art. 145. El estado núm. 4, ó sea de recibos devueltos por incobrables, será mensual, y en él se incluirán todos los que, pasados los treinta días de plazo después de su vencimiento, no hayan sido satisfechos.

Dichos recibos serán devueltos á la Compañía inmediatamente después de terminado aquel plazo, sin excusa ni dilación ninguna.

Art. 146. Tendrán muy presente los Subdirectores la condición anterior, puesto que todo recibo incobrable que no devuelvan, ó figuren como pendiente después de pasado dicho plazo, se considerará como cobrado y bajo ningún concepto se les admitirá después su devolución.

Art. 147. Con los totales de dichos estados formalizarán su cuenta y la cancelarán, pasando el saldo que resulte en metálico á la cuenta del ramo de «Incendios,» no debiendo quedar más saldo de un trimestre para otro que las primas pendientes de cobro y los derechos de pólizas de seguros nuevos, si los hubiere sin cobrar.

Art. 148. Los Subdirectores que no tuviesen á su cargo gestión del ramo de «Incendios,» saldarán lo mismo su cuenta, entregando el metálico que resulte por saldo á quien se les indique por instrucciones especiales.

Art. 149. Para llenar el encasillado de los estados números 2, 3 y 4, se entenderá por *primas vencidas* todas las de los recibos remitidos á la Subdirección al principio del trimestre en estado núm. 1, aunque sean fraccionales de seguros que aún no han satisfecho su primera anualidad por completo, y por *primas al contado* únicamente las de

los nuevos seguros adquiridos durante el trimestre á que se refiere la cuenta.

Art. 150. Los Subdirectores no son más que DEPOSITARIOS y no deudores de los fondos de la Compañía. Deben, por tanto, hacer remesa de ellos inmediatamente que los reciban por cuenta de ella y en cuanto reunan la suma de 1.000 pesetas.

Art. 151. Los que hicieren uso de dichos fondos para sus asuntos particulares ú otros, de cualquier clase que sean, cometerán un abuso de confianza é incurrirán en las penas determinadas por las leyes vigentes.

Art. 152. El libro de caja que llevarán los Subdirectores estará siempre á disposición de los Inspectores de la Compañía para que éstos puedan examinarle.

COMISIONES

Art. 153. La Compañía concede á los Subdirectores comisiones sobre los seguros suscritos por medio de su gestión, cuyo importe se fija por instrucciones especiales.

Art. 154. Cuando la prima se fracciona en pagos trimestrales ó semestrales, la comisión se percibe también fraccionada, es decir, por mitad ó cuarta parte, y según se vayan realizando las porciones de prima.

Art. 155. Los Subdirectores no percibirán comisión alguna sobre los pagos que verifiquen por cuenta de la Compañía, sea cualquiera su clase.

Art. 156. En caso de cesar el Subdirector en el servicio de la Compañía, sea por dimisión ó separación, no tendrá derecho á indemnización alguna por parte de la Compañía por los negocios realizados durante su gestión.

IMPRESOS

Art. 157. Los impresos enviados por la Compañía deben ser conservados con esmero y no emplearse en otro uso que aquel para que están destinados.

Art. 158. Á fin de disminuir los gastos de porte, los Subdirectores cuidarán de revisar todo el material de impresos antes de hacer un pedido, para que éste se haga de una vez.

CORRESPONDENCIA CON LA COMPAÑIA

Art. 159. Las cartas deberán ser escritas en papel de orma semejante al que use la Dirección, y con un membrete expresivo del «Ramo de vida.» Serán dirigidas al Sr. Director de la Compañía.

Su numeración será diferente de la del ramo de Incendios, siendo conveniente tener un copiador para cada ramo.

Para la mejor inteligencia de la contabilidad, es adjunto un modelo de cuenta trimestral, cuyo detenido examen se ruega á los Sres. Subdirectores.

EJEMPLO DE UNA CUENTA TRIMESTRAL

FORMADA POR UNA SUBDIRECCIÓN

Referente al 2.º trimestre del año 189...

Supongamos que en esta Subdirección quedaron en fin del trimestre anterior los recibos siguientes pendientes de pago:

Núm.	824.	S. Gómez,	prima	300,08;	vencida;		letra G.
»	1083.	F. Sánchez,	»	258,08;	póliza y sello	8,20	» I.

Durante el trimestre á que se refiere la cuenta se han adquirido por la Subdirección los seguros siguientes:

Núm.	1210.	C. Fernández,	prima	249	póliza y sello	8,20;	letra H.
»	1215.	M. Rubio,	»	490,25;	»	8,20;	» G
»	1238.	O. Méndez,	»	1.786,40;	»	11,20;	» G

Con estos datos y el estado modelo núm. 1, que ha remitido la Dirección con los recibos á cobrar en el trimestre, se formula la cuenta. (Téngase presente que los números de póliza y las cantidades figuradas en el adjunto modelo por primas y comisiones son imaginarias.)

Modelo núm. 1.

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

SUBDIRECCIÓN DE.....

ESTADO *detallado de ocho recibos que, para su cobro en el segundo trimestre de 189...., se remiten al Subdirector D. N. N.*

NÚMERO de la póliza.	VENCIMIENTO DE LA PRIMA		NOMBRES DE LOS ASEGURADOS	IMPORTE DE LA PRIMA		CLASE DEL SEGURO — LETRA	OBSERVACIONES (Notas que deben poner los Subdirectores.)
				Pesetas.	*Cts.*		
324	Abril.....	2	A. Ramírez.....	458	05	G	Cobrado en 2 Abril.
462	»	5	J. González.....	228	10	H	Idem 5 íd.
500	»	3	M. Martínez.....	1.654	15	I	Idem 3 Mayo.
525	Mayo.....	2	L. Gómez.....	28	10	G	Idem 4 íd.
592	»	4	N. García.....	154	29	G	Idem 4 íd.
610	»	6	O. Núñez.....	640	48	I	Idem 6 íd.
902	Junio.....	25	P. Ruiz.....	2.824	60	G	Idem 25 Junio.
905	»	28	B. Sanz.....	118	09	M	Pendiente para el trimestre siguiente.
			TOTAL.....	6.105	86		

Madrid 1.º de Abril de 189.....

Por la Compañía,

EL DIRECTOR

Modelo núm. 2.

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

SUBDIRECCIÓN DE.....

ESTADO *de los recibos cobrados durante el mes de Abril de 189.....*

NÚMERO de la póliza.	NOMBRES DE LOS ASEGURADOS	IMPORTE DE LAS PRIMAS VENCIDAS		IMPORTE DE LAS PRIMAS AL CONTADO		PÓLIZAS Y SELLOS		COMISIONES		OBSERVACIONES
324	A. Ramírez.....	458	05	»	»	»	»	4	58	
462	J. González.....	228	10	»	»	»	»	11	40	
824	S. Gómez.....	300	08	»	»	»	»	3	»	De Marzo.
1.083	F. Sánchez.....	»	»	258	08	8	20	103	23	
1.210	C. Fernández.....	»	»	249	»	8	20	12	45	
1.215	M. Rubio.....	»	»	490	25	8	20	245	12	
		986	23	997	33	24	60	379	78	
		1.983,56								

..... *30 de Abril de 189.....*

El Subdirector,

N. N.

Modelo núm. 2.

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

SUBDIRECCIÓN DE.....

ESTADO *de los recibos cobrados durante el mes de Mayo de 189.....*

NÚMERO de la póliza.	NOMBRES DE LOS ASEGURADOS	IMPORTE DE LAS PRIMAS VENCIDAS		IMPORTE DE LAS PRIMAS AL CONTADO		PÓLIZAS Y SELLOS		COMISIONES		OBSERVACIONES
500	M. Martínez.....	1.654	15	»	»	»	»	16	54	
525	L. Gómez.....	28	10	»	»	»	»	0	28	
592	N. García.....	154	29	»	»	»	»	1	54	
610	O. Núñez.....	640	48	»	»	»	»	6	40	
		2.477	02	»	»	»	»	24	76	

..... *31 de Mayo de 189.....*

El Subdirector,

N. N.

Modelo núm. 2.

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

SUBDIRECCIÓN DE.....

ESTADO *de los recibos cobrados durante el mes de Junio de 189.....*

NÚMERO de la póliza.	NOMBRES DE LOS ASEGURADOS	IMPORTE DE LAS PRIMAS VENCIDAS		IMPORTE DE LAS PRIMAS AL CONTADO		PÓLIZAS Y SELLOS		COMISIONES		OBSERVACIONES
902	P. Ruiz.....	2.824	60	»	»	»	»	28	24	

30 de Junio de 189.....

El Subdirector,

N. N.

Modelo núm. 3.

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

SUBDIRECCIÓN DE.....

ESTADO *de los recibos pendientes de cobro en 30 de Junio de 189.....*

NÚMERO de la póliza.	VENCIMIENTO			NOMBRES DE LOS ASEGURADOS	PRIMAS VENCIDAS	PRIMAS al CONTADO	COSTE de las PÓLIZAS Y SELLOS	MOTIVOS DEL ATRASO
	DÍA	MES	AÑO					
905	28	Junio....	1189	B. Sanz.....	118,09	»	»	Pagará el 15 de Julio.

30 de Junio de 189.....

El Subdirector,

N. N.

Modelo núm. 4.

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

SUBDIRECCIÓN DE.....

ESTADO *de los recibos devueltos á la Dirección en 30 de Mayo de 189..... por falta de pago.*

NUMERO de la póliza	VENCIMIENTO			NOMBRES DE LOS ASEGURADOS	PRIMAS VENCIDAS	PRIMAS al CONTADO	COSTE de las PÓLIZAS Y SELLOS	MOTIVOS DE LA FALTA DE PAGO
	DÍA	MES	AÑO					
1.238	30	Abril. ...	1891	O. Méndez.....	»	1.786,40	11,20	Rechaza el seguro.

..... *30 de Mayo de 189.....*

El Subdirector,

N. N.

Nota de los gastos hechos por cuenta de LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

	Pesetas.	Cts.
Franqueo de cartas para la Compañía.....	1	50
Porte de paquetes de impresos.....	2	»
Franqueo de la correspondencia con los Agentes.	1	65
TOTAL *cargado en cuenta á la Compañía*....	5	15
Estado detallado de las comisiones sobre las primas recibidas.		
Sobre primas al contado según el estado detallado..... 360,80		
Sobre primas vencidas y atrasadas según el estado detallado..... 71,98	432	78
TOTAL *cargado en cuenta á la Compañía*....	432	78

Estado detallado de los recibos á cobrar en el trimestre á que se refiere esta cuenta.

					PRIMAS		COSTE de pólizas y sellos.	
Atrasados según la cuenta anterior.....					558	16	8	20
Vencidos en el mismo según el estado remitido por la Dirección.....					6.105	86	»	»
Al contado según remesas hechas á esta Subdirección.....					2.525	65	27	60
TOTAL PESETAS.....					9.189	67	35	80
Á DEDUCIR	Primas.		Pólizas y sellos.					
Devueltos por falta de pago según estado...	1.786	40	11	20	1.904	49	11	20
Pendientes de cobro según estado.....	118	09	»	»				
TOTAL *cobrado en el trimestre*.....					7.285	18	24	60

LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL
COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

RAMO DE VIDA

SUBDIRECCIÓN DE.....

Debe — Su cuenta corriente hasta el 30 de Junio de 189..... — Haber

FECHAS			SUMAS Pesetas.	Cts.
Abril....	20	Pagado por rescisión de la póliza número 724.....	1.082	60
	30	Idem por el plazo de renta vencido hoy, póliza núm. 340.....	500	»
Mayo....	10	Entregado al Inspector N. según °/ de la Dirección.....	600	»
	17	Pagado por anuncios, según comprobante adjunto y autorización.....	54	»
Junio....	30	Gastos, según detalle al dorso.....	5	15
	»	Pagado por siniestro de la póliza número 543.....	2.000	»
	»	Mi comisión s/ primas cobradas.....	432	78
	»	Primas incobrables, según estado.....	1.786	40
	»	Coste de pólizas y sellos incobrable...	11	20
	»	Primas pendientes de cobro, según estado.....	118	09
	»	Saldo en metálico que pasa a la cuenta de «Incendios».....	2.635	25
			9.225	47

FECHAS			SUMAS Pesetas.	Cts.
Abril....	1.°	Primas pendientes del trimestre anterior.....	558	16
	»	Coste de pólizas y sellos pendientes de ídem íd.....	8	20
	»	Primas vencidas en el trimestre corriente.....	6.105	86
Junio....	30	Idem de seguros suscritos en el mismo.	2.525	65
	»	Coste de pólizas y sellos de los mismos.	27	60
			9.225	47

..... á *30 de Junio de 189.....*

El Subdirector,

N. N.

Sello de la Subdirección.